

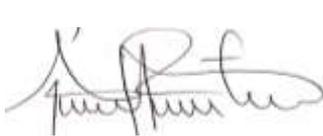


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DE SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

CONTANCIA: 03 de mayo 2022, se deja constancia en el sentido que:

La secretaría advierte que en el proceso bajo del radicado N. 2021-133 fue registrado inadvertidamente con actuación admite demandada en la plataforma justicia web XXI TYBA, empero, el mismo no fue proferido por la juez en la fecha 02 de mayo de 2022, por tanto, el aludido no fue adjunto a este estado.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 71 De Martes, 3 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220013000	Otros Procesos Y Actuaciones	Andrea Paternina Alvez	Juan Pablo Gonzalez	02/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220014200	Otros Procesos Y Actuaciones	Andry Yicet Vanegas Vanegas	Jhon Jairo Aristizabal Carvajal	02/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220008300	Otros Procesos Y Actuaciones	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	02/05/2022	Auto Decide - Notificación Por Conducta Concluyente - Concede Amparo De Pobreza
41001311000220220011000	Otros Procesos Y Actuaciones	Claudia Constanza Manchola Perdomo	Ismael Fierro Borrero	02/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220011000	Otros Procesos Y Actuaciones	Claudia Constanza Manchola Perdomo	Ismael Fierro Borrero	02/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
41001311000220220013700	Otros Procesos Y Actuaciones	Jennifer Tatiana Cortes Conde	William Andres Palencia	02/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220013100	Otros Procesos Y Actuaciones	Maritza Luna Ducuara	Javier Eduardo Aragon Arias	02/05/2022	Auto Rechaza - Por Competencia

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

edef335-f463-4651-b65f-e8bf45767630



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 71 De Martes, 3 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220080029700	Otros Procesos Y Actuaciones	Maryuri Cristina Caicedo Vargas	Carlos Alfonso Cortes Suaza	02/05/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
41001311000220220002100	Otros Procesos Y Actuaciones	Sebastian Rojas Ordoñez	Ocar Rojas Andrade	02/05/2022	Auto Decide - Accede Terminación Por Pago Total
41001311000220220011600	Otros Procesos Y Actuaciones	Yamileth Losada Ome	Alexander España España	02/05/2022	Auto Decide - Adosa Acta Y Termina Proceso
41001311000220220008400	Otros Procesos Y Actuaciones	Yasmin Mendez Rangel	Juan Carlos Arteaga Osorio	02/05/2022	Auto Ordena - Correr Traslado
41001311000220210036800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Patricia Tejada Uzaquen	Israel Suaza Lozada	02/05/2022	Auto Ordena - Ordena Oficiar Al Bbva
41001311000220210032600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mariana Torres	Amelio Diaz Silva	02/05/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Decreta Pruebas

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

edef335-f463-4651-b65f-e8bf45767630



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 71 De Martes, 3 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160034200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Pedro Jose Guerrero Villamil Y Otro		02/05/2022	Auto Decide - Ordena Terminacion Ya Rchivo Del Proceso Por Muerte Del Interdicto.
41001311000220190043600	Procesos Ejecutivos	Elizabeth Castañeda Quimbaya	Luis Alejandro Garcia Quimbaya	02/05/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación
41001311000220190060700	Procesos Ejecutivos	Jeimmy Ivonne Garay Penagos	Francisco Javier Gonzalez Valorez	02/05/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220190056200	Procesos Verbales	Angela Patricia Galvis Valencia	Jesus Antonio Toro Salazar	02/05/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
41001311000220220014800	Procesos Verbales	Carlos Andres Paloma Trujillo	Angelica Perdomo Lozano	02/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220005900	Procesos Verbales	Hasbleidy Quesada Guarnizo	Reinel Rojas Diaz	02/05/2022	Auto Ordena - Comisiona Secuestro Y Requiere Para Concretar Medida
41001311000220220000700	Procesos Verbales	Jesus Hernando Mazorra Muñoz	Gloria Patricia Medina Dussan	02/05/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

edef335-f463-4651-b65f-e8bf45767630



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 71 De Martes, 3 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220013300	Procesos Verbales	Kerly Johsanna Perdomo	Luz Miria Sanceno Murcia	02/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Impugnacion
41001311000220220004000	Procesos Verbales	Miriam Perez Cuevas	Maria Del Carmen Molina Yañez	02/05/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Decreta Pruebas
41001311000220210045700	Procesos Verbales Sumarios	Angel Maria Puentes Rodriguez	Ingyrd Lorena Puentes España	02/05/2022	Auto Fija Fecha - Se Reprograma Audiencia Para El 27 De Junio De 2022
41001311000220220008800	Procesos Verbales Sumarios	Alfredo Parra Perdomo	Maria Elena Valenzuela	02/05/2022	Auto Requiere - Requiere Por Desistimiento Tacito
41001311000220210050600	Procesos Verbales Sumarios	Nini Johanna Rojas Paramo	Noel Ramirez Sanchez	02/05/2022	Auto Fija Fecha - Se Reprograma Audiencia Para El 28 De Junio De 2022
41001311000220210037400	Procesos Verbales Sumarios	Oscar Javier Hernandez Gomez	Mabel Bibiana Gomez Garcia	02/05/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Decreta Pruebas

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

edefff335-f463-4651-b65f-e8bf45767630



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 71 De Martes, 3 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220014300	Procesos Verbales Sumarios	Sleyder Yovanny Archila Arevalo	Cristi Nataly Tellez Cuenca	02/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

edef335-f463-4651-b65f-e8bf45767630



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN	41 001 31 10 002 2022 00130 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MENORES I.G.P. y J.A.G.P. representados por su progenitora ANDREA PATERNINA ALVIS
DEMANDADO	JUAN PABLO GONZÁLEZ

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 a 84 del CGP, numerales 1º, 2ª y 5º del art. 90 del CGP y en el en el Decreto 806 del 2020, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

En efecto en la demanda se omite indicar: 1. La designación del juez a quien se dirija, 2) el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce, 3. el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso, 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad., 5. los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados., 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte, (..) 8. los fundamentos de derecho.(..) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (art. 82 del CGP. Y Decreto 806 de 2020)

Como requisitos adicionales ordena el art. 83 que en las “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Por disposición del art. 84. como anexos de la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo [85](#), 3. Las pruebas extraprocesales y 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Y en lo tocante a los Num. 1º, 2ª, y 5º del art. 90 señala que la demanda se inadmitirá: 1. Cuando no reúna los requisitos formales; 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...) 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso

En cuanto esta última causal de inadmisión ha de recordarse que los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía **sino de única**, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda. Lo cual le es exigible igualmente al demandado, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

La “demanda” fue presentada por la señora ANDREA PATERNINA ALVIS en representación de sus hijos menores I.G.P. y J.A.G.P. actuando en causa propia sin la representación de un apoderado judicial. En virtud de lo anterior, no tiene derecho de postulación que le permita actuar en el presente trámite dada la naturaleza del proceso, tal como se explicó líneas atrás; en tal virtud deberá la parte demandante allegar poder a un abogado titulado para que siga con su representación y coadyuve la presentación de la demanda.

Adviértase en este punto que, no obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda ser tenido en cuenta, puntualmente que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; ello se trae a colación porque de otorgarle la parte demandante poder a un abogado sin que se acredite presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, deberá allegar el mensaje de datos con el que dicha parte le confirió el poder al profesional del derecho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por los menores I.G.P. y J.A.G.P. representados por su progenitora ANDREA PATERNINA ALVIS, en contra del señor JUAN PABLO GONZÁLEZ por los motivos expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 070 del 3 de mayo de 2022.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00142 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Z.Y.A.V. representada por su progenitora
ANDRY YICET VANEGAS TOBAR
DEMANDADO: JHON JAIRO ARISTIZABAL CARVAJAL

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 No. 5 y 10 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el numeral 5 del art. 82 del CGP que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad: Revisada la demanda se evidencia que en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por con respecto a cuotas alimentarias mensuales y a las mudas de ropa anuales, sin embargo, no se indica en el valor por separada de cada uno de estos rubros de los cuales se pretende su recaudo, ni el mes al cual corresponden en forma discriminada, pues manifiesta la deuda de varios meses sin especificar el valor adeudado en cada uno de ellos, por lo que deberá informarlo, tanto en lo que corresponde a la cuota alimentaria como de la cuota adicional de vestuario.

2. Dispone el numeral 8 del art. 82 del C.G.P. que la demanda debe indicarse los fundamentos de derecho en los que la sustenta, lo cual si vienen allí se anuncian en dicho acápite se citan apreciaciones y solicitudes que nada tienen que ver con este requisito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor Z.Y.A.V. representada por su progenitora ANDRY YICET VANEGAS TOBAR contra el señor JHON JAIRO ARISTIZABAL CARVAJAL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho ANYI BANEZA TRUJILLO TRUJILLO C.C. 1.075.302.784 adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Y

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 071 del 3 de mayo de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00083 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR D.L.M.F. representado por su progenitora
BRIGIT SOFÍA FARFÁN CASTRO
DEMANDADO: DAYNER ESNEIDER MORERA MARÍN

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertida la petición presentada por el demandado DAYNER ESNEIDER MORERA MARIN, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Mediante auto calendarado el 17 de marzo de 2022, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$2.572.201 y se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concretara la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara constancia de la notificación personal al demandado, advirtiéndosele que para acreditar la notificación a la dirección física aportada, según los parámetros establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, debía allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste cadauno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal.
2. Atendido que el demandado DAYNER ESNEIDER MORERA MARIN presentó memorial el 22 de abril hogaño y solicitó se le concediera amparo de pobreza, con el ánimo de dar contestación a la demanda alegando que no contaba con los recursos necesarios para obtener un abogado de confianza, lo que se dispondrá será tenerlo notificado por conducta concluyente en los términos del art. 301 del CGP, a partir de dicha data.
3. Ahora bien, revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, si en cuenta se tiene que el solicitante manifestó bajo la gravedad del juramento carecer de los recursos para sufragar los costos de honorarios de un abogado de confianza, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor Andrés Mauricio Sánchez Garzón en calidad de demandado dentro del presente trámite, **a la abogada CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ**, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificada carolinamartinez7722@hotmail.com.
4. Advertido que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el mismo día en que se tiene notificado por conducta concluyente al demandado, los términos para pagar y/o excepcionar quedaron suspendido desde la fecha de tal petición, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se le hará saber a la apoderada designada que cuenta con el término de **10 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación del señor DAYNER ESNEIDER MORERA MARIN en calidad de demandado dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 22 de abril de

2022, pero los mismos se suspenderán en la misma fecha por haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

Por su parte, al demandado cuentan con el término de 05 días para pagar, contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **ESUELVE:**

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado DAYNER ESNEIDER MORERA MARIN a partir del 22 de abril de 2022, en los términos del art. 301 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado DAYNER ESNEIDER MORERA MARIN, teniendo en cuenta la solicitud presentada su solicitud.

TERCERO: DESIGNAR como apoderada de oficio del señor DAYNER ESNEIDER MORERA MARIN, a la abogada **CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ** quien puede ser notificada al correo electrónico carolinamartinez7722@hotmail.com para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene diez (10) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que el demandado peticionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera la apoderada para su defensa y que cuenta con el término de 5 días para pagar, contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando al demandado sobre la asignación del apoderado.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00110 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR I.F.M. representada por su progenitora
CLAUDIA CONSTANZA MANCHOLA PERDOMO
DEMANDADO: ISMAEL FIERRO BORRERO

Neiva, veintinueve (29) de abril de abril de veintidós (2022)

Subsanado el libelo genitor, se advierte que la misma se inadmitió por cuanto no se acreditó el conferimiento del poder del señor Juan David Fierro Manchola, lo que implicaba que éste debía aportar poder concedido a un apoderado judicial para iniciar esta acción en su representación, por lo anterior deberá examinarse la admisión con respecto a cada uno de los demandantes.

1. como quiera que señor Juan David Fierro Manchola no presentó poder se rechazará la demanda con respecto al mismo por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 1º y 3º del artículo 84 y numeral 5º del art. 90 del CGP, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

i. Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos, el cual pese a ser de Única Instancia, se lleva ante el Juez de Circuito.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

ii. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibídem, la demanda deberá acompañarse de poder para iniciar a través de apoderado, derecho de postulación que se exige para aquellos, frente a los cuales no existe una excepción de hacerlo a mutuo propio o a través de estudiante de derecho o por licencia temporal. Por su parte el artículo 90 de la misma normativa determina que el juez admitirá la demanda cuando reúna los requisitos de ley y la inadmitirá cuando no lo haga o no se alleguen los anexos ordenados, así mismo cuando quien formula la demanda carece de postulación; en ese caso se inadmitirá y en el caso en el que no se subsane habrá lugar a rechazo.

2. Ahora bien, con respecto a I.F.M. representada por su progenitora Claudia Constanza Manchola Perdomo se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación suscrita ante este juzgado, dentro del proceso 410013110002 2010 00428 00, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librará mandamiento por todo el valor pretendido, en consideración a que, como se mencionó solo se librará por el valor correspondiente a las pretensiones de la menor I.F.M. representada por su progenitora.

i.. El fundamento del proceso ejecutivo se enmarca en hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, el artículo 430 del CGP ordena al juez que una vez presentada la demanda, profiera el respectivo mandamiento ejecutivo solo si “*fuere procedente*” y en la forma en que “*considere legal.*”; procedencia y legalidad que emana de lo instituido en el artículo 422 ibídem que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las primeras, obedecen a que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segundas, que los documentos que sirven de base para la ejecución contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

ii.. De ahí, que al momento de librar la orden de pago al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, el juzgador debe verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demandada como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, pues, el mandamiento ejecutivo supone la verificación de la existencia del título ejecutivo, esto es, que el documento presentado como recaudo provenga del deudor o esté contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y, sin que medie duda, que contenga una obligaciones clara, expresa y exigible-. Al respecto conviene precisar que si la ejecución es por suma de dinero el artículo 424 ibídem dispone que esta debe corresponder a una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

3. Ahora bien, como quiera que en la demanda se informó que se desconocía la dirección del demandado, lo que se dispondrá será ordenar a la secretaría del Juzgado que consulte en la base de datos del ADRES si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, y en caso afirmativo oficie a la misma a fin de que informe la dirección de notificación del referido actor, caso en cual deberá la parte actora proceder con su notificación personal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso con respecto del demandante Juan David Fierro Manchola.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$6.418.186 pesos a favor de la menor I.F.M. representada por su progenitora CLAUDIA CONSTANZA MANCHOLA PERDOMO y a cargo del señor ISMAEL FIERRO BORRERO, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	CUOTA
nov-17	\$ 143.236
dic-17	\$ 143.236

ene-18	\$	151.687
feb-18	\$	151.687
mar-18	\$	151.687
abr-18	\$	151.687
may-18	\$	151.687
jun-18	\$	151.687
jul-18	\$	151.687
ago-18	\$	151.687
sep-18	\$	79.227
ene-19	\$	168.788
feb-19	\$	168.788
mar-19	\$	168.788
abr-19	\$	47.092
mar-20	\$	11.308
abr-20	\$	170.436
may-20	\$	170.436
jun-20	\$	170.436
jul-20	\$	170.436
ago-20	\$	170.436
sep-20	\$	170.436
oct-20	\$	170.436
nov-20	\$	170.436
dic-20	\$	170.436
ene-21	\$	176.401
feb-21	\$	176.401
ene-21	\$	176.401
feb-21	\$	170.436
mar-21	\$	176.401
abr-21	\$	176.401
may-21	\$	176.401
jun-21	\$	176.401
jul-21	\$	176.401
ago-21	\$	176.401
sep-21	\$	176.401
nov-21	\$	52.800
dic-21	\$	176.401
ene-22	\$	194.164
feb-22	\$	188.328
mar-22	\$	194.164

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor ISMAEL FIERRO BORRERO para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2022 00110 00, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora CLAUDIA CONSTANZA MANCHOLA PERDOMO con C.C. 55.154.823, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR como acto de impulso a la secretaría del Juzgado procesa a consultar en el ADRES si el demandado ISMAEL FIERRO BORRERO, identificado

con C.C. 55.154.823, se encuentra afiliado en alguna Entidad Promotora de Salud. En caso afirmativo, deberá oficiar a la entidad en la que se encuentre afiliado para que informe la dirección física y electrónica del demandado y de su empleador, en caso que se encuentre afiliado bajo el régimen contributivo.

La secretaría librará los oficios y dejará las evidencias correspondientes de envío

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que **una vez se informe por la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el demandado su dirección de notificación y demás datos ordenados**, proceda a notificarlo dentro de los 10 días siguientes al recibo de la referida información (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegando constancia de la notificación personal a los demandados en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física aportada debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEXTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 71 del 3 de mayo de 2022

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00137 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.L.P.C.. representada por su progenitora
JENNIFER TATIANA CORTES CONDE
DEMANDADO: WILLIAM ANDRÉS PALENCIA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 No. 5 y 10 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 2020, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el numeral 5 del art. 82 del CGP que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad. Revisada la demanda se evidencia que en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por con respecto a las mudas de ropa anuales y el incremento anual de la cuota mensual, sin embargo, no se informa detalladamente cada uno de los meses cobrados y el valor de lo adeudado, por lo que deberá informarlo, tanto en lo que corresponde a la cuota alimentaria como de la cuota adicional de vestuario.

2. Dispone el numeral 10 del art. 82 del CGP que en la demanda se indicará el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales. Revisado el libelo genitor se observa que se informó la dirección electrónica del demandado, no como una causal de inadmisión pero si como requerimiento, la parte demandante y de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reportar como del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en caso de que en caso de no aportar las exigencias que dispone la norma frente al correo electrónico no se autorizará la dirección electrónica reportada como medio para notificar al demandado.

Téngase en cuenta que el hecho de proporcionar las direcciones físicas y electrónicas de quien se predica es el empleador del demandado, no suple la carga procesal de proporcionar la dirección de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor E.L.P.C.. representada por JENNIFER TATIANA CORTES CONDE contra el señor WILLIAM ANDRÉS PALENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho Sonia del Pilar Bravo Samboni identificada con C.C. 1.007.431.146, adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

YRA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 071 del 3 de mayo de 2022

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00131 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: MENOR B.J.A.L y J.D.A.L. representada por
MARITZA LUNA DUCUARA
EJECUTADO: JAVIER EDUARDO ARAGÓN ARIAS

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2º Según lo afirmado en el hecho cuarto, mediante Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, dentro del proceso de divorcio, se fijó cuota alimentaria en favor de los menores demandantes, de la cual se aduce se ha incumplido su pago. Verificado el sistema de consulta de procesos se evidencia que el proceso de las partes corresponde al radicado bajo el No. 410013110004 2019 00101 00

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota fijada y de la cual se pretende su ejecución fue regulada por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, como se evidencia de lo indicado en el hecho cuarto y la verificación del proceso de divorcio en el mentado Despacho, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al **Juzgado Cuarto de Familia de Neiva**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

TERCERO: ADVERTIR que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

Yra



CONSTANCIA DE SECRETARIAL – 29 de abril de 2022

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que con destino a este proceso no se han depositado depósitos en consecuencia no existen títulos pendientes por entregar.



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2008 00297 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEXIS CORTES CAICEDO, DUVAN FELIPE
CORTES CAICEDO Y CARLOS EDUARDO
CORTES CAICEDO
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO CORTES SUAZA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora MARYURY CRISTINA CAICEDO VARGAS en representación de sus hijos entonces menores de ALEXIS CORTES CAICEDO, DUVAN FELIPE CORTES CAICEDO Y CARLOS EDUARDO CORTES CAICEDO contra el señor CARLOS ALFONSO CORTES SUAZA, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 24 de abril de 2008 se radico la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 23 de mayo de 2008. Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro de la motocicleta marca Yamaha RX 100 de Placas UNY-94.

2.2 El 03 de mayo de 2013 se profirió sentencia con la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se ordenó presentar la liquidación.

2.3 El 27 de julio de 2016 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, donde se liquidaron costas. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 27 de julio de 2016 si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de los menores ALEXIS CORTES CAICEDO, DUVAN FELIPE CORTES CAICEDO Y CARLOS EDUARDO CORTES CAICEDO, quienes alcanzaron su mayoría de edad en las siguientes fechas 15/04/1993, 30/11/2000 Y 23/12/2002 y que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después de cumplir la mayoría de edad no efectuaron ninguna actuación en este trámite.

b. En el presente proceso se profirió sentencia el 03 de mayo de 2013 en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro de todo el trámite posterior a la misma ocurrió el 27 de julio de 2016, después de la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaría de esa data, esto es por más de un (2) años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 años en la secretaría sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a los demandantes ALEXIS CORTES CAICEDO, el 15/04/2011, DUVAN FELIPE CORTES CAICEDO el 30/11/2018 y CARLOS EDUARDO CORTES CAICEDO el 23/12/2020, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora MARYURY CRISTINA CAICEDO VARGAS en representación de sus hijos entonces menores de edad ALEXIS CORTES CAICEDO, DUVAN FELIPE CORTES CAICEDO Y CARLOS EDUARDO CORTES CAICEDO contra el señor CARLOS ALFONSO CORTES SUAZA, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.
YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO electrónico N° 071 del 03 de Mayo de 2022.



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00021 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SEBASTIÁN ROJAS ORDOÑEZ
DEMANDADO: OSCAR ROJAS ANDRADE

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la parte demandante mediante memorial recibido a través de correo electrónico el 22 de abril de 2022 la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, allegando para el efecto un escrito de transacción suscrito por el demandante SEBASTIÁN ROJAS ORDOÑEZ y el demandado OSCAR ROJAS ANDRADE, ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana de Neiva.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con el art. 312 del CGP, se aceptará la transacción suscrita por las partes y en consecuencia se accederá a la solicitud elevada por el estudiante de derecho, por lo que con sujeción a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación hasta octubre de 2021, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, por expresa solicitud de demandante y demandado. En tal norte, se ordenará devolver a este último los títulos judiciales consignados por el respectivo pagador por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso, y todos lo que se llegaren a consignar hasta que se concrete el levantamiento de la cautela.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación hasta diciembre de 2021, por expresa solicitud de ambas partes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición del Despacho que corresponda, en caso contrario ofíciase sin ninguna restricción.

TERCERO: ORDENAR entregar al demandado OSCAR ROJAS ANDRADE los títulos judiciales que se llegaren a consignar en el presente ejecutivo hasta que se concrete el levamiento de la medida cautelar.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

QUINTO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

YRA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO electrónico N° 071 del 3 de
mayo de 2022.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 410013110002 2022 00116 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES K.A.E.L. y B.E.E.L. representadas
por progenitora YAMILETH LOSADA OME
DEMANDADO: ALEXANDER ESPAÑA ESPAÑA

Neiva, dos (2) de mayo dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada de la parte demandante y sustentada en un acta de conciliación suscrita por los señores YAMILETH LOSADA OME y ALEXANDER ESPAÑA ESPAÑA. Para resolver se considera:

1. Conforme lo establece la Ley 640 de 2001, la conciliación es un mecanismo de solución a los conflictos, a través del cual dos o más personas por si mismas buscan la solución a su divergencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado.
2. Según el artículo 3 de esa normativa, la conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza por fuera del mismo.
3. Revisado el expediente se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso con sustento en el acta de conciliación suscrita por los señores YAMILETH LOSADA OME y ALEXANDER ESPAÑA ESPAÑA, mediante la cual se acordó, entre otras cosas, dar por finalizado el presente proceso ejecutivo.
4. Conforme a lo anterior, refulge que, la conciliación efectuada por los referidos sujetos procesales contiene un objeto conciliable conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, por lo que se tendrá adosada al expediente la referida acta de conciliación para ser tenida en cuenta en este proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (Huila), RESUELVE:**

PRIMERO: ADOSAR y TENERLA como parte del expediente el acta de conciliación extrajudicial celebrada entre los señores YAMILETH LOSADA OME y ALEXANDER ESPAÑA ESPAÑA, mediante la cual se acordó dar por finalizado el presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. En caso de que existieren embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda, de lo contrario ofíciase sin ninguna restricción.

CUARTO: Secretaria líbrense los oficios a que haya lugar de manera inmediata a la ejecutoria de este proveído y remítasele a los correos electrónicos que correspondan.

QUINTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 071 del 3 de mayo de 2022.



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0008400
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: L,V,A,M. representada por su progenitora
YASMIN MÉNDEZ RANGEL
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARTEAGA OSORIO

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: De las excepciones de mérito denominadas “BUENA FE DEL DEMANDADO”, “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN” y “MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la abogada MONICA LEONOR PLATA MOLANO C.C. 1075245619 T.P. No. 242637 del C. S. de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO electrónico N° 071 del 3
de mayo de 2022.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00368 00
PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.
SOLICITANTE: PATRICIA ESPINOSA UZAQUEN
P. DESAPARECIDO: ISRAEL SUAZA LOZADA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y verificada la información allegada por Diana Marcela Ruiz Molano, Coordinadora Grupo De Prestaciones Sociales se ordenará oficial a la entidad bancaria BBVA a fin de que suministre información de la Cuenta No 650008543 y que se encuentra a nombre del señor ISRAEL SUAZA LOZADA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Solicitar al Banco BBVA para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación informe la última fecha en la que el señor ISRAEL SUAZA LOZADA realizó algún trámite presencial, de ser así en qué fecha lo hizo y qué trámite surtió; de tener créditos informará cuál fue la última fecha que aquel hubiera refinanciado, solicitado algún crédito, ampliación de sus cupos y certificará cuál es la última fecha de movimiento de sus productos (para el caso Cuenta de nómina) y si aún sigue vigente, de existir deberá indicar cuál fue la fecha del último movimiento y si fue un retiro, consignación o transferencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con el que se puede acceder. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr mConsulta>

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z**

Maria i

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 71 del tres (3) de Mayo de 2022</p> <p> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

Radicación: 41 001 31 10 002 2021 00326 00
Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Verbal Sumario
Solicitante: MARIANA TORRES
En favor de quien se presenta: AMELIO DÍAZ SILVA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda al señor AMELIO DÍAZ SILVA a quien se le nombró apoderado de oficio, se procede a decretar las pruebas pedidas de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el ordinal cuarto del auto que admitió la demanda, de fecha 30 de septiembre de 2021, referente a allegar la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, bajo los presupuestos allí establecidos, se requerirá a dicho extremo de la Litis para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído allegue el informe solicitado, se advierte que sin el mismo no es posible proferir sentencia en el presente trámite y que no es reemplazable con la visita social o con historias clínicas pues por disposición del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 el mismo debe contener y consignar información específica.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE

a.- Documentales: Tienense los aportados con la demanda contentiva en 21 folios

b.- Testimoniales: Decretar el testimonio de Sandra Milena Pastrana

2.- PRUEBAS DEL SEÑOR AMELIO DÍAZ SILVA

No solicitó pruebas.

3.- PRUEBAS DE LA SEÑORA Heidy Leandra Díaz Pastrana quien fue vinculada como litisconsorte necesario.

No solicitó pruebas.

4.-DE OFICIO

a.- Decrétese el interrogatorio de parte de la solicitante MARIANA TORRES

b.- Decrétanse los testimonios de los señores Alba Rocío Díaz Torres, Samuel Andrés Díaz Torres, Martín Mauricio Díaz Torres y Carine Esperanza Díaz Torres (hijos del señor Amelio) . Se impone la carga a la parte demandante para que cite y garantice la conexión virtual de los mentados testigos en la hora y fecha que se señala más adelante, pues según el informe social ellos son cercanos a la persona titular del acto.

c. El Informe de visita social de la cual se da traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

d. Valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto según los lineamientos estipulados en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, para el efecto se REQUIERE a la señora MARIANA TORRES a través de su apoderado judicial que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, al señor AMELIO DÍAZ SILVA, tal como se le ordenó en el ordinal SEXTO del auto calendado el 30 de septiembre de 2021, en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y según los parámetros determinados en el art. 11 de la misma Ley que deberá consignar, como mínimo: **a)** *que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.* **b)** *los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio,* **c)** *los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso,* **d)** *las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas,* **e)** *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,* **f)** *un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

Se advierte a la parte demandante que para el día de la audiencia deberá obrar en el expediente la referida la valoración de apoyo.

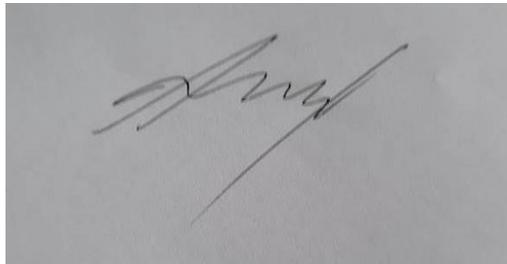
SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para llevar a cabo las etapas establecidas en los art. 372 y 373 del CGP, para el día veinte (20) de junio del año 2022 a la hora de las 9:00 A. M. A la parte demandante, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar la conexión virtual del señor AMELIO DÍAZ SILVA.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'A. Forero Leal'.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Ma. Isabel

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 71 <u>hoy 3 DE MAYO de 2022</u></p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 410013110002 2016 00342 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: PEDRO JOSE GUERRERO VILLAMIL Y
GLORIA ELENA GUERRERO VILLAMIL
TITULAR ACTO: LEOVIGILDO GUERRERO CORREDOR

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintidos (2022)

1.- La señora Gloria Elena Guerrero Villamil, a través de memorial dirigido al correo electrónico del Despacho, de fecha 2 de mayo del presente año informa que el señor Leovigildo Guerrero Corredor falleció, procede el Despacho a pronunciarse:

De la información citada anteriormente y el certificado de defunción aportado se establece que el señor Leovigildo Guerrero Corredor, falleció en la ciudad de Villavicencio el día 25 de abril de 2022.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien había sido declarado interdicto es procedente dar por terminado el proceso así como la guarda que frente a aquel se había designado de conformidad con el Literal a) del Art. 111 de la Ley 1306 de 2009,(aplicable en este caso dada la sentencia de interdicción vigente) constituyéndose en causal de terminación la muerte del pupilo.

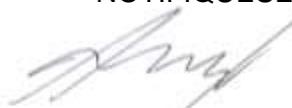
Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de manera anormal por la muerte del señor Leovigildo Guerrero Corredor quien en vida se identificaba con C.C. 1.247.736

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: previas las anotaciones Secretaria archive el expediente

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: NOTIFICADO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO</p> <p>Nº 71 Hoy 3 de mayo de 2022</p> <p>SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00436 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTAÑEDA QUIMBAYA
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO GARCÍA QUIMBAYA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta febrero de 2022, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

YRA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00607 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JEIMMY IVONNE GARAY PENAGOS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VARONA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertida la respuesta allegada por Banco de Bogotá, en virtud del ordenamiento comunicado mediante oficio No. 114 del 14 de marzo de 2022, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, lo comunicado por Banco de Bogotá donde informan que sobre el embargo de salario del funcionario Francisco Javier Varona identificado con número cédula 73182977.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

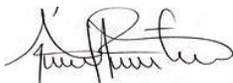
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

YRA



CONSTANCIA DE SECRETARIAL – 29 de abril de 2022

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que con destino a este proceso no se han depositado depósitos en consecuencia no existen títulos pendientes por entregar.



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2009 00562 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL MANRIQUE MORALES Y
CARLOS ALBERTO MANRIQUE MORALES
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MANRIQUE RAMÍREZ

Neiva, dos (2) de mayo dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Corresponde, atendiendo el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora DIANA ROCÍO MORALES SÁNCHEZ en representación de sus hijos entonces menores de edad JOSE MIGUEL y CARLOS ALBERTO MANRIQUE MORALES contra el señor CARLOS EDUARDO MANRIQUE RAMÍREZ, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. El 02 de septiembre de 2009 se radicó la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 03 de diciembre de 2009.
- 2.2. El 15 de junio de 2010 se profirió sentencia ordenándose seguir adelante la ejecución y presentar la liquidación.
- 2.3. El 22 de mayo de 2017 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, donde se aprobó la liquidación del crédito; luego de lo cual no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 22 de mayo de 2017 si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de los entonces menores JOSÉ MIGUEL MANRIQUE MORALES nacidos el 19/03/1992 y CARLOS ALBERTO MANRIQUE MORALES nacido el 02/4/1995, quienes alcanzaron su mayoría de edad y nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después de acaecido ese hecho.

b. En el presente proceso se profirió sentencia el 15 de junio de 2010 en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro de todo el trámite posterior a la misma ocurrió el 22 de mayo de 2017, después de la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaría de esa data, esto es por más de un (2) años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaría sin ninguna actuación de parte o de oficio. Y aún cuando el presente proceso fue iniciado en favor de menores de edad, tal calidad desapareció con respecto a los demandantes JOSÉ MIGUEL MANRIQUE MORALES y CARLOS ALBERTO MANRIQUE MORALES por lo que no existe limitación alguna en aplicar esta figura.

En consecuencia es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre ellas el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si se hubiesen decretado, sin que haya lugar a condenar en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora DIANA ROCÍO MORALES SÁNCHEZ en representación de sus hijos entonces menores de JOSÉ MIGUEL MANRIQUE MORALES y CARLOS ALBERTO MANRIQUE MORALES contra el señor

CARLOS EDUARDO MANRIQUE RAMÍREZ, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.
YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 071 del 3 de mayo de 2022.



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00148 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PALOMA TRUJILLO
DEMANDADA: ANGELICA PERDOMO LOZANO

Neiva, dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- La demanda de Divorcio promovida y presentada por el señor Carlos Andrés Paloma Trujillo contra la señora Angélica Perdomo Lozano reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por el señor Carlos Andrés Paloma Trujillo contra la señora Angélica Perdomo Lozano y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Angélica Perdomo Lozano, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de la medida cautelar decretada (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse el reporte que genere el correo electrónico del envío del mismo con la documentación exigida (demandada, anexos y auto admisorio.) y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Paolo Valderrama Perdomo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

como apoderado judicial del señor Carlos Andrés Paloma Trujillo, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) en link donde accederse a consulta de procesos por TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 71 hoy 3 de Mayo de 2022.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00059 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO
DEMANDADO: REINEL ROJAS DIAZ

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente a la concreción de la medida cautelar ordenada por auto de fecha 2 de marzo de 2022 no se han efectuado por el apoderado de la parte demandante ninguna diligencia para el cumplimiento del ordenamiento realizado toda vez que en el término concedido para que acreditara el pago de la inscripción ante la Oficina de Registro no se allegó la evidencia de tal actuación, por lo cual, se requerirá a la parte interesada para que proceda y acredite la misma ante la entidad correspondiente.

2.- Inscrito el embargo del vehículo automotor de placa IMW019 matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte de Bogotá, se procederá a comisionar el Secuestro a efectos de concretar dicha medida, tal como fue dispuesto en auto del 2 de Marzo de 2022

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en auto de fecha 2 de Marzo de 2022, acreditando el pago que le corresponde realizar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la medida, así como la concreción de la misma.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldesa Mayor de la ciudad de Bogotá, para que concrete el secuestro sobre el vehículo automotor de placa IMW019 debidamente embargado e inscrito por el Instituto de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Al funcionario comisionado, se le faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestre c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva y

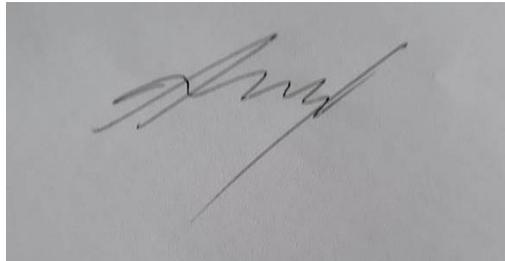
f) efectuar todos los actos tendientes para la ubicación y aprehensión del vehículo objeto de secuestro y la concesión de este último.

SEGUNDO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio a la Alcaldesa Mayor de la ciudad de Bogotá, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que las decretó calendarado el 2 de marzo de 2022 dentro del presente proceso, de este auto, los certificados allegados que acreditan la inscripción del embargo respectivo y el poder de quien solicita la medida.

Secretaría expida el comisorio y efectúe su remisión al comisionado y al correo electrónico del apoderado de la parte interesada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante la entidad Comisionada para concretar la medida de secuestro.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria i.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO No. 71 hoy 3 de Mayo de 2022**



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2022 00007 00
PROCESO : CESACION 0 EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE : JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ
DEMANDADO : GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Decretase el testimonio de Hernando Horta Díaz, Miguel Antonio Mazorra Muñoz y Juan Carlos Barrera

c.- Decretase el Interrogatorio de parte a la demandada Gloria Patria Medina Dussan

Negar las siguientes:

a.- Documentales; Escritura Pública, Certificados de libertad y tradición, de bienes inmuebles, paz y salvo predial, RUNT vehículo, Certificaciones bancarias toda vez que las mismas no tienen relación con el objeto de la demanda, pues el presente proceso corresponde al declarativo de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por lo que ningún debate corresponde efectuar en lo referente a la existencia de bienes que deban ser incluidos en la sociedad conyugal, pues es un debate propio del trámite liquidatorio.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA..

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la contestación de la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: No fueron solicitadas

c.- Decretase el Interrogatorio de parte al demandante Jesús Hernando Mazorra

Negar las siguientes:

a.- Documentales; Contrato de arrendamiento, Escrituras Públicas de liquidación de sociedad conyugal, toda vez que las mismas no tienen relación con el objeto de la demanda, pues el presente proceso corresponde al declarativo de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por lo que ningún debate corresponde efectuar en lo referente a la existencia de bienes que deban ser incluidos en la sociedad conyugal, pues es un debate propio del trámite liquidatorio.

3.- DE OFICIO:

a.- Decretase el Interrogatorio de la demandada. GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se señala la hora de las 9:00 A. M. del día veintidós (22) de junio del año en curso, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

5.- REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirmen las direcciones electrónicas de sus poderdantes a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr mConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO electrónico N° 71 del 3 de Mayo de 2022.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00040 00
PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MIRIAM PEREZ CUEVAS
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN MOLINA YAÑEZ
ADOLESCENTE: C.B.T.M

Neiva, Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Surtido el termino de emplazamiento a la parte demandada quien no se pronunció y vencido el término de traslado de la demanda a los parientes por línea materna y paterna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem.

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

a.- DOCUMENTALES.

Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- TESTIMONIALES.

Decretase el testimonio de la señora Ana Beiba Morales, Carolina Perdomo Palacios, Miriam Pérez Cuevas

2.- DE OFICIO:

a.- Decretase Interrogatorio de la demandante **MIRIAM PEREZ CUEVAS**

b.- El informe de visita social domiciliaria ordenada por el Despacho en este trámite y respecto de la cual se da traslado a las partes por el término de tres (3) días para su conocimiento y los efectos legales pertinentes.

c.- Entrevista al adolescente **C.B.T.M.**, a fin de determinar los aspectos que se consideren relevantes. Entrevista que se realizará en presencia del Defensor de Familia. Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora.

d.- Decretase Interrogatorio de la demandante **MARIA DEL CARMEN MOLINA YAÑEZ**

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las 9:00 A. M. del día veintitrés (23) de junio del año en curso, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

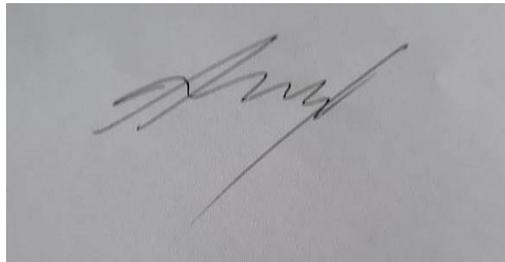
A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirme la dirección electrónica de su poderdante a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quien tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante y al curador que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

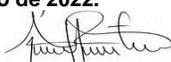
NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Maria i.

Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 71 hoy 3 de Mayo de 2022.</p> <p> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-0045700
Expediente de: FIJACION DE ALIMENTOS ADULTO MAYOR
Demandante: ANGEL MARIA PUENTES RODRIGUEZ
Demandados: ANYI MARCELA PUENTES ESPAÑA E
INGRYD LORENA PUENTES ESPAÑA

Neiva, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el expediente al despacho para fijar nueva fecha para audiencia, como quiera que la audiencia que se encontraba programada para el 27 de abril pasado fue cancelada en razón del cambio de titular del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el día veintisiete (27) de junio del año de 2022 a la hora de las 9:00 A.M.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la audiencia se realizará por la plataforma LIFE SIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 71 hov 3 de Mayo de 2022.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00088 00
PROCESO: CANCELACION AFECTACION VIVIENDA FAMILIA
DEMANDANTE: ALFREDO PARRA PERDOMO
DEMANDADO: MARIA ELENA VALENZUELA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento del ordenamiento realizado en auto admisorio de la demanda del 25 de marzo de 2022 relacionado con la notificación a la demandada, para continuar con su trámite, por lo cual, se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 25 de marzo de 2022, se ordenó notificar a la demandada, concediéndole a la parte interesada un término de diez (10) días para que realizara las diligencias pertinentes del caso, respectivamente, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a dicha exigencia pues no aportó la constancia de envío de la citación personal de conformidad con los términos del Art. 291 del C.G.P., carga sin la cual, no es posible continuar con el trámite del proceso; de hecho, ninguna actuación se ha evidenciado, encontrándose el proceso sin ningún impulso desde el 25 de Marzo de 2022.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la demandada, conforme lo

previsto en el artículo 291 del C.G.P. y allegue las constancias y/o certificaciones de envío y recibido de la notificación personal de la demandada, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

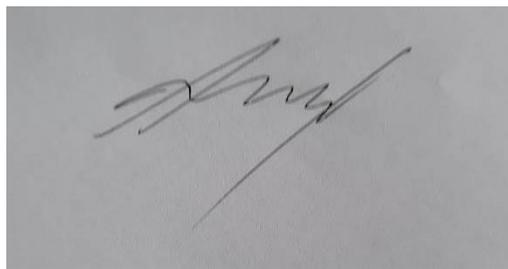
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la demandada, **MARIA ELENA VALENZUELA.**

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

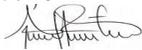
NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 71 hoy 3 de Mayo de 2022.</p> <p> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00506 00
PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor OFRR representado por
NINI JOHANNA ROJAS PÁRAMO
DEMANDADO: NOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ

Neiva, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el expediente al despacho para fijar nueva fecha para audiencia, como quiera que la audiencia que se encontraba programada para el 27 de abril pasado fue cancelada en razón del cambio de titular del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el día veintiocho (28) de junio del año de 2022 a la hora de las 10:00 A. M.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la audiencia se realizará por la plataforma LIFE SIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 71 hoy 3 de Mayo de 2022.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00 374 00
PROCESO: MODIFICACION VISITAS, ALIMENTOS, CUSTODIA
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER HERNANDEZ VANEGAS
DEMANDADO: MABEL VIVIANA GOMEZ GARCIA
MENOR: M.A.H.G

Neiva, dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- Se encuentra el expediente al despacho para fijar nueva fecha para audiencia, como quiera que la audiencia que se encontraba programada para el 21 de abril pasado fue cancelada en razón del cambio de titular del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el día veintiuno (21) de junio del año en curso, a la hora de las 9:00 A.M.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFE SIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

María I

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado la anterior Sentencia por ESTADO N° 71 de fecha: 3 de Mayo de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00143 00
PROCESO: MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE: SLEYDER YOVANNY ARCHILA AREVALO
DEMANDADO: CRISTI NATALY TELLEZ CUENCA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo, requisito que en este caso no se encuentra cumplido, pues no se acreditó ese envío a través de correo electrónico o a la dirección física reportados.

Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante deberá acreditar haber enviado al momento de la radicación de este proceso la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física que se aporta en la demandada, como lo ordena el art. 6 Decreto 806 de 2020).

2.- Revisado el acápite de notificaciones aparece que de la demandada se reporta la dirección física y la dirección electrónica, pero respecto de esta última no cumple con lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues aportado el mismo debe cumplirse con los presupuestos ahí determinados.

Así las cosas la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica aportada corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; lo que exige la norma es que se acredite las comunicaciones previas que se remitió a esas persona o cualquier otra evidencia de donde se pueda establecer que ese correo es de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

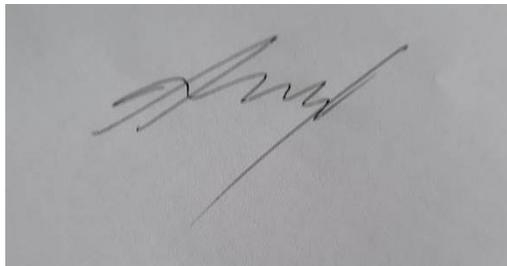
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. José Guillermo Arévalo León, como apoderado del señor Sleyder Yovanny Archila Arévalo.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO electrónico N° 71 del 3 de Mayo de 2022.



Secretaria

Maria i